

bación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los supuestos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados por transformación, integración o con supresión simultánea de dos o más Centros oficiales que tuviesen cátedras dotadas y cubiertas en propiedad se dará opción a los Catedráticos que ejercían como titulares en ellos para continuar con el mismo carácter en el nuevo Centro.

En el caso de que dos aspirantes eligieran la misma cátedra, ésta se adjudicará al de más antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos, o, en su caso, de Profesores agregados, con destino en propiedad dentro de la localidad. El titular que no elija o no le correspondiese la plaza será destinado o declarado en la situación a que se refieren los artículos segundo y tercero del Decreto 557/1960, de 24 de marzo, salvo que hubiesen vacantes de su disciplina en la localidad de su destino, en cuyo caso se estará a lo siguiente:

a) Si no estuviese convocada a oposición o concurso la vacante existente la ocupará dicho titular en propiedad, eligiendo de entre ellas si hubiese varias.

b) Si estuviese convocada a oposición o concurso la única existente será destinado a ella hasta la efectiva posesión del nuevo titular derivada de la terminación legal de estos procedimientos de provisión, considerándose en este momento desdoblada la cátedra hasta que se extinga una de ellas con ocasión de vacante.

Si sólo existía una cátedra cubierta, su titular pasará automáticamente a ocupar la del nuevo Centro.

Segundo.—Cuando un Centro oficial de Enseñanza Media se haya desdoblado en dos nuevos Centros con supresión o transformación de aquél, con cátedras vacantes y anunciada a oposición o concurso, se dará opción a los candidatos propuestos para cada una de aquéllas, a elegir una de las nuevas resultantes, antes de la terminación del expediente si fuera posible, teniéndose la elegida por efectivamente anunciada y reservándose las vacantes restantes al turno de provisión que corresponda.

Tercero.—En el supuesto de que dos Centros oficiales se hubiesen convertido en nuevos Centros sin especificarse en su creación sobre el destino de los titulares de los antiguos, se ofrecerá a los Catedráticos de aquéllos la opción de elegir destino indistintamente en uno u otro. Caso de no elegir alguno, la Dirección General determinará en cuál de los nuevos Centros continuarán los titulares referidos, prestando sus servicios con el mismo carácter. Para la plaza o plazas no cubiertas se estará a lo previsto en el número anterior.

Cuarto.—En los supuestos de supresión de un Centro oficial de Patronato se aplicarán las reglas contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 557/1960, de 24 de marzo. Con respecto a los Colegios Lógicos Adoptados se aplicarán, por analogía, el régimen que establece el citado Decreto para las Secciones filiales.

Quinto.—Las situaciones y circunstancias contempladas en la presente Orden, así como el régimen de las vacantes de Centros oficiales que se refieren a Madrid y Barcelona, se regirán por las prescripciones que para las mismas se contienen en el Decreto 557/1960.

Sexto.—A quienes por consecuencia de cuanto se establece en los números anteriores pasasen a nuevo Centro conservando el mismo carácter de titularidad que el destino anterior, la Dirección de éste extenderá diligencias de continuación sobre el título del interesado, sin que ello pueda implicar variación ni modificación de la situación ni derechos que le correspondían.

Séptimo.—Las normas anteriores serán aplicables asimismo a los Profesores agregados que se encuentran en las situaciones descritas.

Octavo.—Los plazos de opción para ejercitar las correspondientes facultades electivas serán de quince días hábiles a contar desde la fecha del requerimiento al interesado con este objeto. De no ejercitarse tales facultades, la Dirección General propondrá al Ministerio y éste resolverá las situaciones planteadas conforme a las normas vigentes para dichos casos.

Quienes se encuentren en las situaciones descritas anteriormente harán valer en su caso la facultad de elección y opción mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal).

Terminado el citado plazo, la Dirección General resolverá lo que proceda en cada caso, conforme a las normas de esta Orden.

Noveno.—Hasta que se produzca la resolución de cada caso concreto por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, continuarán los Profesores afectados prestando servicios en el Centro en que actualmente se encuentren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAR PÁLASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1517/1970, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 7 de noviembre de 1952 modificado por el 163/1968, de 1 de febrero, que regula la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Aéreas del Ejército del Aire.

Las especiales circunstancias que concurren en las Jefaturas de Sectores Aéreos, desempeñadas por Generales de Brigada del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio de Vuelo, aconsejan que dichos destinos sean incluidos entre los señalados para cumplir los servicios necesarios para la declaración de aptitud para el ascenso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado correspondiente a General de Brigada del artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por el número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, que quedará redactado de la forma siguiente:

General de Brigada.

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, en Estado Mayor, segundo Jefe de Zona Aérea, Direcciones de Servicios, Personal y Enseñanza; Jefaturas de Servicio, Centro de Enseñanza o Sector Aéreo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se crea una Comisión Permanente de Pesca en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

En las conclusiones acordadas en la Conferencia para la Ordenación Pesquera del Mediterráneo, celebrada en Castellón de la Plana los días 6 al 9 de febrero último, se consideró necesaria la creación de una Comisión Permanente de Pesca y un Comité Técnico para la puesta en marcha y adecuada puntualización del Plan de Ordenación. La Comisión tendrá la misión de unificar, programar y coordinar los estudios y